

Lo desarrollado siguientes líneas no es, ni pretende ser, una pieza jurídica sobre el tema, sólo aspira a convertirse en un documento de trabajo que compendie en forma breve y accesible algunas categorías básicas de ciencia procesal, cuyo relativo uso en nuestra actividad judicial se va a tornar en cotidiano con la próxima vigencia del Código Procesal Civil a partir de Enero de 1983.

Por esa razón, el presente documento se libera de tecnicismos, recorridos históricos y otros aderezos, teniendo como objetivo concreto el emparentamiento esencial que existe entre el proceso y la realidad.

Conceptos Elementales del Proceso Civil

Por Juan Manroy Góñez

Abogado, Vice-presidente de la comisión Reformatora del Código Procesal Civil y profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad de Lima.

Presupuestos materiales de la jurisdicción civil

Empecemos. El proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan **conflictos de intereses** o **incertidumbres** con relevancia jurídica, que urge sean resueltos o despejados para que haya paz social en justicia. El **conflicto de intereses** no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico, y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que, a su vez, resiste el interés ajeno. La incertidumbre jurídica es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o eficacia de un derecho.

Estas situaciones, que en los estados primitivos de la civilización fueron resueltas **directamente** por sus protagonistas utilizando la fuerza, fue autoregulándose por cada cultura desde hace miles de años, postulándose inicialmente la intervención de un **tercero** quien, al evitar la agresión directa entre los interesados, proponía además una solución al conflicto. Dremos de paso que la necesidad de concluir una incertidumbre con la ayuda de un tercero, corresponde a una etapa posterior del desarrollo cultural de las sociedades. La calidad del **tercero**, su "método" para resolver el conflicto, su aceptación social y otros aspectos de su función, han tenido desarrollos diversos. Sin embargo, de una u otra manera, el devenir histórico de su evolución ha determinado un rasgo consustancial: la **organización política más importante de una sociedad, el Estado, se ha hecho cargo con exclusividad de esta actividad.**

Caso justiciable

Conviene precisar que no todo conflicto de intereses o incertidumbre es posible de ser conducido a los órganos del Estado para que estos le den solución. Para que ello ocurra, es necesario que ambos tengan relevancia jurídica. Se considera que un conflicto de intereses o una incertidumbre tiene relevancia jurídica cuando el tema contenido en ellos está previsto en el derecho objetivo, vale decir, que hay una norma legal que en algún sentido regula el tema debatido o incierto. Cuando esto ocurre, estamos ante un caso justiciable, es decir, un asunto factible de ser llevado al Juez para su decisión. Así por ejemplo, una duda originada en un juego no regulado legalmente, no es posible de preferencia procesal, algunas actas de gobierno (una declaración de guerra exterior, por ejemplo) tampoco lo serán. Esto significa, reiteramos, que sólo serán susceptibles de ser convertidos en preferencias procesales aquellos conflictos o incertidumbres que tengan un reconocimiento en el sistema jurídico.

Jurisdicción

Precisamente la llamada función jurisdiccional o más específicamente, jurisdicción, es el poder - deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

Una breve explicación de dos aspectos en apariencia contradictorios pero en realidad complementarios de la definición dada. La jurisdicción es un poder porque es exclusiva, no hay otro órgano estatal y mucho menos particular encargado de tal tarea. Es un deber porque el Estado no puede sustraerse a su cumplimiento, basta que un titular de derechos lo solicite para que se encuentre obligado a otorgarlo. Por eso se dice con certeza que la Jurisdicción tiene como contrapartida el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, siendo éste el que tiene toda persona por el sólo hecho de serlo, para exigir al Estado activo su función jurisdiccional. Así lo regula el Artículo 1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Civil.

Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Derecho de acción y de contradicción

El derecho a la tutela jurisdiccional como derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el sólo hecho de serlo, está facultado a exigir al Estado tutela jurídica plena se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

Por el primero, toda persona - y por ello sujeto de derechos - se encuentra en aptitud de exigir del Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Este derecho se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo.

Es público porque como todo derecho tiene un receptor u obligado cuando se le ejercita. En el presente caso, el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, hacia el se dirige el derecho, desde que su ejercicio no es nada más que la exigencia de tutela jurisdiccional para un caso específico. Es subjetivo porque se encuentra permanente-

mente presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta relevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo. Exagerando la tesis podríamos decir que un concebido tiene derecho de acción, con prescindencia de su aptitud para ejercitarlo.

Es abstracto porque no requiere de un derecho sustantivo o material, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; existe como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho, con absoluta prescindencia de si este derecho, justicia o exigencia tiene existencia. Por otro lado, el derecho de acción es autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras de su ejercicio, etc., con absoluta prescindencia de la existencia de un derecho material que se pretenda reconocer, declarar o constituir a través de él. Es perfectamente factible discutir sobre el derecho de acción, prescindencia del uso que le estemos dando o le pensemos dar, es decir, del derecho que queremos sea protegido, reconocido o descartado.

El derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción, incluso se identifica con éste, también en la manera como se ejercita. Sin embargo, hay una diferencia notoria: carece de libertad en su ejercicio, vale decir, está afectado de falta de voluntariedad. Puedo ejercitar mi derecho de acción casi cuando yo quiera, en cambio, sólo puedo emplear mi derecho de contradicción cuando alguien usando su derecho de acción exige al Estado tutela jurídica y, a través de ella, plantea una exigencia dirigida contra mí. Es decir, los procesos se inician cuando se ejercita el derecho de acción, en cambio, el derecho de contradicción sólo es posible ejercitarlo cuando un proceso se ha iniciado.

Tanto el derecho de acción como el de contradicción se encuentran regulados por el nuevo Código Procesal Civil en sus artículos 2 y 3.

Pretensión material y procesal

Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esto aptitud de exigir "algo" a otra persona se le denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que al ser exigido su cumplimiento ésta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de ésta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción. Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir ésta en pretensión procesal, la que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige "algo" a otra a través del Estado (órgano jurisdiccional).

Demanda

El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin



Dr. Juan Monroy Gálvez

embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumenta a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y, a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido.

Derecho de defensa

Así como el derecho de acción, siendo el elemento peculiar del proceso, no aparece en éste, algo parecido ocurre con el derecho de contradicción. Este último se expresa en el proceso a través del **derecho de defensa** que es varias cosas a la vez. En principio, es la institución cuya presencia asegura la existencia de una relación jurídica procesal, literalmente no existe proceso - si identificamos existencia con validez - en aquel procedimiento donde no se haya podido ejercitar el derecho de defensa.

El **derecho de defensa** al igual que su género, el derecho de contradicción, es abstracto, es decir, no requiere de contenido, es puramente procesal, basta con concederle real y legalmente al empleado la oportunidad de oponerse al proceso, de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que esté presente.

El derecho de defensa puede manifestarse dentro del proceso en tres formas distintas.

Por un lado, hay una **defensa de fondo**, que no es otra cosa que una respuesta u oposición del empleado a la pretensión intentada contra él por el demandante. Así

ante una pretensión en la que se exige el pago de una deuda, se contesta diciendo que tal deuda ya se pagó; esta afirmación es una típica defensa de fondo.

Una **defensa previa** es aquella que sin ser un cuestionamiento a la pretensión y tampoco a la relación procesal, contiene un pedido para que el proceso se suspenda hasta tanto el demandante no realice o ejecute un acto previo. Si se demanda a los herederos de un deudor el pago de lo debido, éstos podrán alegar que desconocen aún si la masa hereditaria presenta un saldo positivo, por lo que el proceso debe suspenderse hasta conocer tal hecho. Esta es una típica defensa previa, no se ataca la pretensión, sólo se dilata el proceso y su oficio, a veces incluso de manera definitiva.

Finalmente, una **defensa de forma** consiste en el cuestionamiento de la relación jurídica procesal o de la posibilidad de expedirse un pronunciamiento válido sobre el fondo por defecto u omisión en un Presupuesto Procesal o en una Condición de la Acción. Mejor que con un ejemplo, se entenderá la definición si describimos en qué consisten las instituciones procesales citadas.

Presupuestos Procesales

Los **Presupuestos Procesales** son los requisitos esenciales para la existencia de una relación jurídica procesal válida. Sin embargo, es importante incidir en esto, la falta o defecto de un Presupuesto Procesal no significa que no hay actividad procesal, sino que la ejecución de ésta se encuentra viciada. Esto es tan cierto que sólo se detecta la falta o defecto de un Presupuesto Procesal al inferir de un proceso, es decir, durante su desarrollo.

En un proceso quien es parte material es parte procesal, normalmente. Sin embargo, bien puede ser que por razones de imposibilidad (como en el caso antes descrito), por razones de economía procesal (varias personas en calidad de demandante o demandada) o por razones de conveniencia, quien es parte material no desee participar en un proceso. En cualquiera de estos casos, es imprescindible el uso de otro instituto que se conoce con el nombre de **representación procesal**.

La representación procesal permite que un tercero participe en el proceso realizando actividad procesal válida en nombre de uno de las partes materiales. Por su origen, la representación procesal admite la siguiente clasificación: Es **legal** cuando la parte material está impedida de actuar directamente, por lo que la ley debe proveer una persona para que actúe en su nombre, esta representación está regulada en los artículos 63o, 64o y 65o del nuevo Código Procesal Civil. Es **judicial** cuando es el juez quien decide la oportunidad de la representación, es el caso del art. 66o. del nuevo Código antes citado. Es **voluntario** cuando la parte material, con plena capacidad procesal, decide conceder a otro facultades para que en su nombre realice actividad procesal, esta representación está regulada en el nuevo Código en los artículos 68o. y siguientes.

Quien ejercita su derecho de acción y lo viabiliza a través de una demanda, debe cumplir con un conjunto de requisitos al momento de su interposición. Algunos de estos requisitos son de forma y regulamente consisten en la obligación de acompañar anexos a la demanda o acompañar a ésta de algunas formalidades que la hagan viable. La firma del abogado, las tasas o los aranceles correspondientes son ejemplos de ella. Por otro lado, hay algunos requisitos llamados de fondo por que son intrínsecos, es decir, están ligados a la esencia de la demanda como acto jurídico procesal. Así, identificar con precisión la pretensión, precisar la calidad con que se demanda, plantear debidamente una acumulación.

Tanto uno como otro, conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de **Requisitos de la demanda**, otro Presupuesto Procesal de singular importancia y determinante, como los otros, para el establecimiento de una relación jurídica procesal válida.

Condiciones de la acción

Así como los Presupuestos Procesales son los elementos básicos para la existencia de una relación jurídica procesal válida; hay otros elementos trascendentes para el decurso normal del proceso, se trata de las Condiciones de la acción. Éste, como muchos otros nombres en el derecho, es absolutamente impropio para comprender y/o describir lo que es la institución, como lo vamos a advertir a continuación.

En efecto, siendo el derecho de acción de carácter subjetivo y abstracto, es decir, inherente a la persona por el solo hecho de serlo y, además, sin contenido, **no tiene condiciones para su ejercicio**. Lo que suele haber es un conjunto de reglas técnicas reguladas por las normas procesales, que deben ser cumplidas para su ejercicio idóneo, estas son los **Presupuestos Procesales** o los que estudiamos anteriormente.

Asimismo, conviene preclar que si bien un proceso está viciado si se inicia con ausencia o defecto de un Presupuesto Procesal, puede presentarse el caso que se inicie válidamente, sin embargo, bastará que en cualquier momento desaparezca o deficiencie un Presupuesto Procesal para que la relación procesal que empezó bien se torne viciada de ese momento en adelante.

Pacíficamente se admiten como Presupuestos Procesales la **Competencia**, la **Capacidad procesal** y los **Requisitos de la demanda**. La primera es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la Administración de Justicia.

De los cinco elementos que conforman la competencia, cuatro de ellos - la materia, la cuantía, el turno y el grado - son impuestos por la norma con carácter definitivo e inmodificable, ni siquiera por las partes, por lo que suele decirse que conforman la llamada **competencia absoluta**. Sin embargo, el quinto elemento, el territorio, conforma la llamada **competencia relativa**; esto es así porque ha sido prevista en favor de la economía de las partes, por esa razón puede ser convenida en sentido distinto por las partes o incluso admitida en contrario por una de ellas, con lo que después ya no se puede discutir su incumplimiento. Esto último se conoce con el nombre de **Prórroga de la competencia**. El tema de la competencia está regulado entre los artículos 5 al 47 del nuevo Código.

La **Capacidad procesal** es la aptitud para ejecutar actos procesales válidos por parte de los elementos activos de la relación jurídica procesal (el Juez, las partes, los terceros legitimados y los órganos de auxilio judicial). Se la identifica con la capacidad civil de ejercicio, catejo que no sólo no es necesariamente exacto, sino que además desconoce el decurrir propio de la ciencia procesal. La capacidad procesal es decidida y delimitada por la propia norma procesal en atención a la existencia y necesidad de una determinada vía procedimental, así, un menor de 14 años puede demandar alimentos para su hijo, aún cuando sea incapaz absoluta desde una perspectiva civil.

La capacidad procesal no necesariamente es lo mismo que la capacidad para ser parte. Este concepto, al **de parte**, hay que individualizarlo. Es **parte material** la persona que es titular, activo o pasivo, de la relación jurídica sustantiva, es decir, del presunto derecho agravado o agente del presunto agravio cometido. La calidad de parte material está ligada a la posición que se tiene respecto de la pretensión material, es decir, es la ligazón directa, actual e inmediata con lo que se va a discutir y decidir, se es el titular de la pretensión (pretensor) o la persona a quien se le exige ésta (pretendido). En cambio, es **parte procesal** quien realiza actividad procesal al interior de un proceso por derecho propio (por ser parte material) o en nombre de otro (de la parte material). Así, en el ejemplo del proceso de alimentos antes citado, el hijo de la madre menor de edad es **parte material** en el proceso dado que es titular del derecho a recibir alimentos, sin embargo no es parte procesal porque, por razones biológicas - digamos que tiene seis meses de edad - está impedido de realizar actividad procesal directamente. Por otro lado, advertimos que la capacidad para ser parte y la capacidad procesal están reguladas en los artículos 57o y 58o del nuevo Código, respectivamente.

Si embargo, los Presupuestos Procesales sólo nos permitirán una relación procesal válida; ellos no aseguran que el Juez se encuentre apto para expedir válidamente una sentencia sobre el fondo, es decir, pronunciarse sobre la pretensión. Esta posibilidad sólo se la concede el cumplimiento de otros elementos, los que, en conjunto, conforman el Instituto de las **Condiciones de la Acción**. Entonces, se denomina así a los requisitos procesales que permiten al Juez expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Por oposición, lo expresado significa que si una condición de la acción fuera omitida o se encontrara pero de manera imperfecta, el Juez no podría expedir sentencia reñéndose a la pretensión discutida, por lo menos válidamente, debido a que hay un defecto procesal que se lo impide. Esto significa que el Juez, al advertir la omisión o defecto, debe aclarar en la sentencia que no puede pronunciarse sobre el fondo y, asimismo, debe describir la condición de la acción omitida o imperfecta que determinó el impedimento a fin que el interesado, si la vigencia del derecho material se lo permite, intente un nuevo proceso. Esta sentencia que no se pronuncia sobre el fondo recibe el nombre de inhibitoria.

En la práctica bien pudiera ocurrir que el Juez expida un fallo sobre el fondo, pero dicha decisión no será válida, lo que es más, podrá ser declarada así en cualquier momento antes de su ejecución, con lo que tomará en inútil todo el hecho para su obtención.

En la doctrina suele aceptarse pacíficamente que las **Condiciones de la acción** son tres: la **voluntad de la ley**, el **interés para obrar** y la **legitimidad para obrar**.

No participamos de la idea que la **voluntad de la ley** es una **Condición de la acción**. Este concepto refiere a la necesidad que toda pretensión procesal tenga sustento en un derecho que, a su vez, tenga apoyo en el ordenamiento jurídico. Esto significa que la **voluntad de la ley** es más que su nombre, no se reduce a la necesidad de ubicar una norma en el derecho positivo que sustente la pretensión. En nuestra opinión, más que una **Condición de la acción**, la **voluntad de la ley** es un elemento intrínseco al proceso, esta exigencia que la pretensión procesal sea, a su vez, pretensión jurídica, es decir, un caso justiciable, concepto ya descrito anteriormente.

El Código Procesal Civil prescribe la necesidad de estar investido de las condiciones de la acción para participar en un proceso en el Artículo IV de su Título Preliminar.

El interés para obrar (interés procesal)

El **interés para obrar** es, básicamente, un estado de necesidad. Cuando una persona tiene una pretensión material, antes de convertirla en pretensión procesal puede, se encuentren o no regulados, realizar una serie de actos destinados a procurar satisfacer su pretensión antes de iniciar el proceso, desde solicitar, invocar, exigir, adquirir, exigir, apremiar o amenazar al obligado. Se dice que hay **interés procesal** o **interés para obrar** cuando la persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional.

Esta necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica es el **interés para obrar**. Adviértase que,

contra lo que comúnmente se cree, el **interés para obrar** o **procesales** absolutamente ajeno a lo regulado en el Art. VI del Título Preliminar del Código Civil, éste refiere a un interés sustantivo (en la pretensión) totalmente ajeno a lo procesal, a pesar que los conceptos más utilizados en el artículo parecen referirse a una categoría procesal.

La legitimidad para obrar

La **Legitimidad para obrar**, llamada también **legitimidad sustantiva** o "**legitimatio ad causam**", es un concepto lógico de relación. Intentemos una explicación. Como ya se expresó, cuando se tiene o se crea tener un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica, susceptible de ser convertida en **pretensión procesal**, estamos ante un **caso justiciable**.

Este caso justiciable implica que, antes de empezar el proceso, hemos establecido una relación de conflicto con nuestro eventual demandado; desde una perspectiva procesal a esta conexión pre-procesal lo llamamos **relación jurídica sustantiva**. La **legitimidad para obrar**, como elemento básico para poder obtener un pronunciamiento sobre el fondo, es la adecuación correcta de los sujetos que participan en la relación jurídica sustantiva, a los que van a participar en la relación jurídica procesal. Esta idoneidad en la conexión lógica entre ambas relaciones es la **legitimidad para obrar**.

Dicho más simplemente, es empezar un proceso o seguirlo haciendo participar como parte demandante a la persona o todas las personas que deben tener tal calidad y como parte demandada a la o las personas que les corresponda tal calidad. El cumplimiento de este requisito, aparentemente sencillo, constituye uno de los retos más difíciles de enfrentar en el ejercicio forense.

En síntesis, así como los **Presupuestos Procesales** presentes en un proceso permiten asegurar la existencia de una relación procesal válida; las **Condiciones de la Acción** hacen viable un pronunciamiento válido sobre el fondo.

La excepción (Defensa de forma)

Como se advierte, tanto los **Presupuestos Procesales** como las **Condiciones de la acción**, constituyen instituciones que deben ser tratadamente presentadas por quien quiera conseguir un resultado en un proceso. Si esto no ocurriera, una de las partes, generalmente la demandada, puede cuestionar su ausencia o presencia defectuosa a través de una institución procesal conocida con el nombre de **excepción**. Aunque sea rebatativa, la **excepción** no es otra cosa que una de las formas que toma la **defensa**, en este caso se la llama **defensa de forma**, y consiste en la denuncia que hace el demandado afirmando que hay un **Presupuesto Procesal** o una **Condición de la acción** ausente o defectuosa en el proceso lo que determina una relación procesal inválida o la posibilidad de un pronunciamiento válido sobre el fondo, respectivamente.

Esta institución se encuentra regulada entre los artículos 446o. al 457o. del nuevo Código Procesal Civil.

Reconvención y contrademanda

La reconvención, como la contrademanda, es el ejercicio del derecho de acción por parte del empuzado en el mismo proceso en que ha sido demandado. Ambas se sustentan en el Principio de Economía Procesal, permitiendo que en un mismo proceso se discuta más de una pretensión propuesta por cada uno de las partes.

La doctrina contemporánea distingue la reconvención de la contrademanda. La primera es el ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, proponiendo una o más pretensiones que no tienen relación alguna con la pretensión propuesta por el demandante. En cambio la contrademanda es una reconvención restringida, dado que la pretensión del demandado debe tener conexidad (relación o afinidad) con la pretensión del demandante. Asimismo, la tendencia legislativa actual es a regular la contrademanda y no la reconvención, debido a que esta última, al tener que admitir y actuar conjuntamente actividad procesal referida a una y otra pretensión, determina la realización de un proceso cónico.

El Código vigente regula la reconvención. Sin embargo, el nuevo Código Procesal Civil regula exclusivamente la contrademanda en su artículo 445. Sin embargo, habida cuenta que el concepto reconvención se encuentra muy arraigado en la cultura jurídica nacional, se mantuvo el nombre aunque con un contenido distinto.

El saneamiento procesal

Esta institución, de origen portugués, constituye un avance de considerable importancia en el proceso contemporáneo. Tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el órgano jurisdiccional, luego de revisado el actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o, alternativamente, precisa el defecto procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sane la relación. Lo trascendente de este instituto es que una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del proceso toda discusión sobre el tema, quedando sólo la discusión sobre el fondo. El nuevo Código regula esta institución en los artículos 465o., 466o. y 467o.

Veamos en qué consisten las etapas del proceso antes citadas.

Las etapas del proceso

Otro concepto de considerable utilidad es el referido a las etapas del proceso. Si bien los procedimientos son distintos en atención a la pretensión para la que han sido creados, de una u otra manera todos se articulan en etapas surgidas del concepto unívoco que tiene el proceso como conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal con un propósito común, acabar con el conflicto o la incertidumbre jurídica. Lo expresado no descarta el hecho que hoy procedimientos en los que alguna de estas etapas están incluidas dentro de otras o colocadas en un lugar distinto. Veamos que etapas son las típicas.

Todo proceso tiene al inicio una etapa en la que se plantean las pretensiones y las defensas, de alguna manera lo que se discute y resuelve en el proceso está intrínsecamente ligado a aquello que se admite como pretensión o como defensa. Esta etapa inicial del universo que va a discutirse y resolverse en el proceso, recibe el nombre de *Postulatoria*.

Las pretensiones y defensas se sustentan usualmente en hechos manifestados por las partes, los que requieren ser acreditados. El conjunto de actos destinados a convencer al Juez que los hechos han ocurrido tal como cada quien lo ha dicho, conforman la segunda etapa que recibe, por ello, el nombre de *Probatoria*.

Agotada la actividad probatoria respecto de los hechos presentados, el Juez ya se encuentra en aptitud de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, aplicando el derecho que corresponda al caso concreto. Este acto realizado por el órgano jurisdiccional, lógico y válido a su vez, configura la llamada *etapa decisoria*.

El órgano jurisdiccional, simple y finalmente, sólo uno o varios seres humanos investidos de la potestad de juzgar. Sando tan sublime y difícil el encargo, es posible el error, por ello, es necesario que la decisión pueda ser revisada analizada nuevamente por otro órgano jurisdiccional. Esta etapa, si bien eventual porque sólo puede ocurrir si el afectado con la decisión lo desea, recibe el nombre de *Impugnatoria*, señalamos que la circunstancia que esta etapa pueda no usarse por decisión del propio afectado con la decisión, no obsta su existencia; la etapa siempre está presente, su uso es un acto discrecional del afectado con la resolución. Algunas legislaciones contemplaron así han incorporado un sistema de instancia única para los procesos de interés patrimonial reducido, sin embargo, se trata de una concepción que para nuestra realidad podría considerarse futurista, entre otras razones, porque la doble instancia, aún cuando con nombre errado (instancia plural), está normada en nuestra constitución con la calidad de garantía de la administración de justicia.

El proceso tiene dos fines, un fin concreto: solucionar el conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre jurídica, y un fin abstracto: lograr en la sociedad la paz social en justicia. Si los procesos sólo acabaran con la decisión del Juez y no pudieran ejecutarse ni exigirse su cumplimiento, no tendrían sentido, de hecho el conflicto se mantendría vigente y, lo que es peor, es seguro que después de años de litigio las diferencias se agudizarían.

Entonces, socialmente es imprescindible que las decisiones se cumplan. Para ello, es necesario una etapa en donde se realice tal cometido, ésta es la etapa *ejecutiva* o de ejecución.

Resolución, Círcos

El Juez es, por excelencia, un elemento activo de la relación jurídica procesal. En tal calidad, expresa sus decisiones a través de actos jurídicos procesales conocidos con el nombre de resoluciones. Estas se clasifican en atención a la importancia de su contenido respecto del desarrollo del proceso. Así, conforman con: decretos, órdenes y sentencias.

Siempre esta resolución o trámite de la cual se impide el proceso, aplicando apenas la norma procesal y sobre todo, concisamente de contenido relativo por parte del Juez. El decreto de una resolución declarativa, respectivo.

El caso se diferencia del decreto proclamante en lo último, es decir, se trata de una resolución producto de una elaboración lógico-jurídica del Juez, un decreto conceptual destinado a resolver un conflicto. Es cierto que no es el conflicto principal, es decir, el que motiva el proceso, aún cuando hay otros excepcionales que sí lo hacen. Cabe duda se desprecian (reservando) los controversias menores que se presentan conforme se desarrolla el proceso, a fin de dilucidar incidentes relacionados con el asunto principal.

La sentencia es el acto judicial procesal más importante que realiza el Juez. A través de él, el Juez resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto. Incluso, en atención a la intención en que se adopta, la sentencia puede ser la que pone fin al proceso o la su decisión es sobre el fondo.

El artículo 121 del nuevo Código Procesal define cada uno de estos tipos de resoluciones.

Admisibilidad y Precedencia

Los actos procesales tienen, cada cual, ciertos requisitos que deben ser cumplidos a fin que dicho acto produzca efectos jurídicos. Estos requisitos pueden ser de forma y de fondo. Cuando se incumple con alguno de los primeros, generalmente extintivos al acto, es decir, complementos externos de éste, nos encontramos ante un acto procesal inadmisibile; pero si el incumplimiento es de un requisito esencial o inherente al acto, éste será improcedente. Cabe tener presente que el uso de estos conceptos no se agota en la demanda, sino que es aplicable a cualquier acto procesal. Para evitar errores, esta precisión conceptual se haya recogida en el artículo 126 del nuevo Código Procesal.

La intervención de terceros en el proceso

Hasta hace poco, se consideraba un principio que el inicio de un proceso conlleva en definitiva la intervención de otros sujetos en éste. Esta concepción tradicional

del proceso ha sido superada. A la fecha, lo decisivo acánto es como perfectamente factible que sea el pedido de alguno de las partes, del Juez o sobre la base de la existencia de una prescripción legal específica, el Juez admita la intervención de un tercero por considerar que tiene derecho o interés en el resultado del proceso.

Esta institución recibe el nombre de **intervención de terceros**. Teniendo en cuenta que ajeno al proceso, pero desde la perspectiva de la institución estudiva, interesa a todo sujeto eventual que, seleccionamos, a pedido de uno de las partes, del Juez o por así disponerlo una prescripción legal, se incorpore a un proceso ya iniciado, por haberse acreditado que tiene un interés directo en la decisión final. Si no se acredita ser necesario o voluntario, según su presencia sea determinante para la validez del proceso o no.

Medida cautelar

La duración del proceso puede determinar que el futuro ganador de éste sea declarado como tal cuando lo demanda en decidirlo - la demora del proceso - le haya producido un grave perjuicio. Para evitar esto, existe un instituto procesal conocido con el nombre de **medida cautelar**.

Este le permite al eventual ganador de un proceso, que - al inicio o en cualquier momento de éste - gozando siquiera pero verdaderamente la eventualidad (lo que será el futuro ganador), una decisión del Juez que contenga una acción o una omisión destinada a asegurar que el fallo final - que presumiblemente lo va a favorecer - se cumpla, por cierto, para conseguir esta decisión asegurativa llamada **medida cautelar**, debe también acreditar que la demora en la espera del fallo le pueda ser perjudicial. Otro requisito de quien pide una medida cautelar es el **cautel** - criterio del Juez- garantía que asegura el otorgamiento de cualquier perjuicio originado en la ejecución de la medida, si ésta deviniere en inútil por el desamparo final de la profesión asegurado con ella.

Hemos llegado al final de una selección que admitimos arbitraria de algunos categorías procesales básicas. Hay sin duda muchas categorías que han quedado sustraídas al examen. Con la benevolencia del lector prometemos completarla prontamente.



INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO

Alfred Van Allen

VACANTES LIMITADAS

CONTAMOS CON GRUPO ELECTRONICO

CARRERA PROFESIONAL DE COMPUTACION E INFORMATICA (3 AÑOS)

PROGRAMA INTEGRAL DE COMPUTACION E INFORMATICA (PIC) 1 AÑO Y MEDIO

INFORMES Y MATRICULAS : DEL 3 DE FEBRERO AL 20 DE MARZO

MATRICULA EXTEMPORANEA : DEL 21 AL 31 DE MARZO

INICIO DE CLASES : 1 DE ABRIL

¡ INGRESO LIBRE EXONERADO DE EXAMEN ...!

CURSOS LIBRES DE COMPUTACION:

D.O.S. / WORD PERFECT / LOTUS 123 / DBASE / FOX BASE / INFORMATICA JURIDICA / Y MAS ...

INICIO DE CLASES : MENSUAL

Dirección : Calle Los Hornos 285 - Ciudad Nueva - Lima - Perú - T. 4 71 20 41 - Grupo Electrónico
Atención : De lunes a viernes de 8 a.m. a 6 p.m. - Sábado de 8 a.m. a 12 p.m.
Telefax : 4 71 20 41 - 4 71 20 42 - 4 71 20 43